



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2286/2024.**

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2286/2024

Sujeto Obligado:

Auditoría Superior de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó copia de las expresiones documentales con base en las cuales la Auditoría Superior de la Ciudad de México elaboró su auditoría ASCM/33/21 y mediante las cuales acreditó que "en términos generales, el sujeto fiscalizado cumplió parcialmente las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Auditoría de la Ciudad de México



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Expresiones documentales, Auditoría, Revocar, Clasificación de la información.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Auditoría Superior de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2286/2024

SUJETO OBLIGADO:

Auditoría Superior de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2286/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090163924000220**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copia de las expresiones documentales con base en las cuales la Auditoría Superior de la Ciudad de México elaboró su auditoría ASCM/33/21 y mediante las

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.



cuales acreditó que "en términos generales, el sujeto fiscalizado cumplió parcialmente las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia".

[...][Síc.]

Información complementaria:

La auditoría ASCM/33/21 puede consultarse en la liga <https://ascm.gob.mx/IR/Informes/3896.pdf>

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El catorce de mayo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante el oficio **ASCM/UTGD/0551/24**, de la misma fecha, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, el cual agrega lo siguiente:

[...]

Se atiende su solicitud de información con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 2; 4; 8; 11; 13; 24, 192; 193; 195; 196; 211; 212, 213; y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), que tiene como atribución principal fiscalizar la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, facultad que es conferida por el Congreso de la Ciudad de México en términos de los artículos 122, Apartado A, Fracción II, Párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 8, 14, 27, 61, 62 y 76 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

La petición realizada se turnó a la unidad administrativa competente, siendo la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA CUMPLIMIENTO FINANCIERO "A" (DGACF-A), la cual, en ejercicio de sus atribuciones, realizó la auditoría ASCM/33/21 al Órgano Desconcentrado denominado Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

Del análisis realizado, la DGACF-A determinó **que lo solicitado forma parte de los papeles de trabajo generados en la práctica de dicha auditoría**. Conforme la definición que se establece en el artículo 2, fracción XXXII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, se trata de información recabada por el personal auditor durante la revisión y que constituye la evidencia de los resultados de la auditoría.

Al respecto, la **DGACF-A determinó que la documentación requerida es susceptible de clasificarse como reservada**, lo cual, en términos del artículo 90, fracción II, sometió a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP) en su **Décima Sesión Extraordinaria de 2024**, realizada con esta fecha.



Para tal efecto, la DGACF-A presentó la respectiva Prueba de daño al CTAIP, en la que indica que son aplicables las causales de reserva que establece la Ley de Transparencia local vigente, en **sus artículos 183, fracciones II, IV, V y IX; así como 184, en correlación con la reserva de dichos papeles de trabajo que se establece en los artículos 2, fracción XXXII; 14, fracción XXI; 24, párrafo tercero y 84 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México**. Asimismo, señaló la necesidad de confirmar la reserva, a fin de que proteger la información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, y salvaguardar de esa manera el sigilo y confidencialidad a que esta entidad está obligada en el manejo de la información solicitada, así como el principio de legalidad. De confirmarse la clasificación, se evitan los riesgos de perjuicio derivados de su divulgación, particularmente, relativos a la adecuada tramitación y desahogo del procedimiento de auditoría.

Como resultado de la votación emitida, el CTAIP acordó la clasificación de la información en la modalidad de reservada, lo cual se asentó en el acuerdo CTAIP-EXT/010/002/140524, que a la letra dice:

**ACUERDO
CTAIP-EXT/010/002/140524**

Las personas integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México aprueban por unanimidad de votos la propuesta de clasificación de la información que presenta la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “A”, requerida mediante solicitud de acceso a la información con folio 090163924000220, como reservada, relativa a las expresiones documentales (papeles de trabajo) de la auditoría con clave ASCM/33/21, practicada al Órgano Desconcentrado denominado Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México; con fundamento en los artículos 183, fracciones II, IV, V y IX; y 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en correlación con los artículos 2, fracción XXXII; 14, fracción XXI; 24, párrafo tercero y 84, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, por un periodo de tres años siempre que subsista la causa de reserva.

El acuerdo antes señalado se encuentra plasmado en el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2024, misma que se adjunta al presente, en la cual se incluye, de forma íntegra, la Prueba de daño emitida por la DGACF-A, en la que fundamenta y motiva la clasificación referida.

Es de señalar, que esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental se encuentra a sus órdenes, para brindar asesoría relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245231 o 56245246, correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hr, y viernes, de 09:00 a 15:00 hr.



De igual manera, se le informa que en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, dromana@ascm.gob.mx mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el **Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Auditoría Superior de la Ciudad de México**, consistente de doce fojas útiles, para mayor certeza se adjunta captura de la primera foja:

[...]



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ASCM

DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024

CTAIP-EXT/010/140524

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con treinta minutos del día catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se reunieron en la Sala 1"A" ubicada en el primer piso del edificio sede de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), sita en Avenida 20 de noviembre número 700, Colonia Huichapan, Barrio San Marcos, Alcaldía Xochimilco, Código Postal 16050, Ciudad de México, las personas integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México: la Maestra Domitila Román Arredondo, Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, en su calidad de Presidenta del Comité; la Maestra Maricarmen Pérez López, Directora de Información Pública y Datos Personales, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité; la Licenciada Karla Anabelle Sandoval Jaime, Directora General de Vinculación Institucional, en su calidad de Vocal del Comité; la Licenciada Adriana Temez Manzano, Subdirectora de Auditoría "C1" en la Dirección General de Auditoría Especializada; el Maestro Jesús Ricardo Gómez Anzo, Director de Auditoría "C" en la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A"; la Licenciada María Guadalupe Martínez Mora, Subdirectora de Auditoría "B1" en la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B"; el Licenciado Ignacio



Cajiga Carmona, Subdirector de Auditoría "A2" en la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C"; el Licenciado Carlos Mauricio Medina Gómez, Director de Normatividad y Consulta en la Dirección General de Asuntos Jurídicos; el Licenciado Ricardo Flores Lavalle, Jefe de Unidad Departamental de Normatividad en la Contraloría General de la ASCM; la Licenciada en Contaduría Araceli Ventolero Vega, Jefa de Unidad Departamental de Gestión Administrativa en la Dirección General de Administración; todos ellos y ellas en calidad de suplentes de las personas servidoras públicas vocales del Comité; así como el Licenciado Mauricio Morales Arreguín, Director de Programación, Control y Seguimiento de Auditoría en la Coordinación Técnica de Auditoría, en calidad de suplente del Invitado Permanente.

La Presidenta del Comité preguntó a la Secretaria Técnica si existía el quórum necesario para iniciar; una vez verificado, declaró la sesión abierta y pidió dar lectura al Orden del Día, para su posterior aprobación por parte de las personas integrantes del Comité.

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

ASUNTOS A DICTAMINAR

2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Revisión y, en su caso, aprobación, de la propuesta que presenta la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A", de clasificación de información requerida mediante solicitud de acceso a la información con folio 090163924000220, en la modalidad de reservada

La Secretaria Técnica dio lectura al Orden del Día, el cual se sometió a consideración de las personas integrantes del Comité, mismas que lo aprobaron por unanimidad, emitiendo al efecto el siguiente acuerdo:

ACUERDO

CTAIP-EXT/010/001/140524

Las personas integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM aprueban por unanimidad de votos el Orden del Día propuesto para la Décima Sesión Extraordinaria de 2024.

Aprobado el Orden del Día, la Presidenta propuso a las personas integrantes del Comité, la dispensa de lectura íntegra del documento previamente circulado, para lo cual, los presentes dieron su visto bueno a la petición y se prosiguió con el desahogo del Orden del Día.

[...][Sic.]

3. Recurso. El quince de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado me negó información que por ley es pública.

[Sic.]

4. Turno. El quince de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2286/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veinte de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción I**, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:



- Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163924000220.
- Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090163924000220, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Remita prueba de daño.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de

responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintinueve de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y correo electrónico, remitió el oficio **ASCM/UTGD/0600/24**, de fecha veintiocho de mayo, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, el cual se agrega a continuación para mayor certeza:

[...]



ALEGATOS

En respuesta, la DGACF-A presenta, mediante oficio núm. ASCM/DGACF-A/0118/24, fechado el 27 de mayo de 2024, con el asunto: *Se remiten alegatos e información en vía de diligencia relativos al Recurso de Revisión RR.IP.2286/2024 (ANEXO 2)*, las manifestaciones que justifican la respuesta emitida y la información requerida; de éstas se resalta lo siguiente:

"[...] Resulta infundado e improcedente el Recurso de Revisión...el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México aprobó por unanimidad de votos la clasificación de la información en la modalidad de reservada (...) se expuso de manera clara y concisa en la Prueba de Daño que la información se clasificó como reservada (...) en lo que corresponde a las expresiones documentales (papeles de trabajo) (...) representan la evidencia de los resultados de auditoría, por lo que constituyen información reservada, en relación con lo establecido en los artículos 24, tercer párrafo, 84, tercer párrafo y 97, párrafo (...) misma que es de carácter restringido por ajustarse a causales de reserva (...) se solicita que se confirme la respuesta emitida a la solicitud de información pública con número de folio 090163924000220 (...)."

Las manifestaciones de la DGACF-A enfatizan en señalar que en diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México se establece la reserva de los papeles de trabajo; por ello, en cuanto a la causales de reserva que contempla la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 183, se resalta la actualización del supuesto establecido en la fracción IX, donde se especifica que, como información reservada, podrá clasificarse aquella que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Asimismo, mediante el oficio antes citado (núm. ASCM/DGACF-A/0118/24, fechado el 27 de mayo de 2024) la DGACF-A presenta la información en vía de diligencia siguiente:

- **Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada**, consistente en 21 copias simples y CD con 12 archivos y 676 fojas, correspondientes los papeles de trabajo de los resultados 5, 6 y 7 de la auditoría con clave ASCM/33/21 (lo cual se remite como parte del **ANEXO 1**) y se entregan de forma física en Oficialía de partes del INFOCDMX.

Por lo que corresponde a los siguientes requerimientos:

- **Funde y motive la clasificación de información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163924000220 (...), y;**
- **Remita prueba de daño.**

El oficio girado por la DGACF-A señala que "dichos documentos obran en los archivos de esa Unidad de Transparencia y Gestión Documental", por lo que se remite, como **ANEXO 3** al presente, el oficio núm. ASCM/DGACF-A/106/24, de fecha 13 de mayo de 2023, con el asunto: *Se remite Prueba de Daño*, y su adjunto ("PRUEBA DE DAÑO POR LA CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA"); el cual fue remitido a la UTGD para someter a consideración del CTAIP, de manera fundada y motivada, mediante la prueba de daño correspondiente, la clasificación de la información requerida mediante solicitud de información pública con número de folio 090163924000220 como reservada.

PUNTOS PETITORIOS

En virtud de los argumentos vertidos y las evidencias presentadas, respetuosamente se solicita a esa H. Ponencia lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentados en tiempo y forma los **alegatos que se remiten** mediante el presente escrito de acuerdo con lo que establece el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por **presentada la información requerida** vía el Acuerdo de Admisión.

SEGUNDO. Tener como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. 20 de Noviembre, No. 700, Col. Huichapan, Barrio San Marcos. C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México; así como el correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx.

TERCERO. Que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión se resuelva en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 244, fracción II; atendiendo lo solicitado por la Unidad Administrativa Auditora que atendió la solicitud de información pública en vía de diligencia, que **solicita que se CONFIRME** la respuesta a



[...][Sic.]

- Anexó el oficio **ASCM/UTGD/0580/24**, de fecha veintiuno de mayo, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, el cual se muestra a continuación para mayor certeza:

[...]

Me dirijo a usted de conformidad con el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el apartado 5. Políticas de Operación, subapartado 5.8 Recurso de Revisión, numeral 2, del Manual de Procedimientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este tenor, me permito hacer de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 51; 52, 53, fracción II; 233, 234, 236 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), notificó con esta fecha, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el ingreso del **Recurso de Revisión RR.IP. 2286/2024** (cuyo Acuerdo de Admisión se presenta como **ANEXO 1** al presente), derivado de la solicitud de información **090163924000220**, cuya respuesta fue formulada por la Dirección General a su digno cargo. Mediante dicha solicitud se requirió lo siguiente:

“Solicito copia de las expresiones documentales con base en las cuales la Auditoría Superior de la Ciudad de México elaboró su auditoría ASCM/33/21 y mediante las cuales acreditó que “en términos generales, el sujeto fiscalizado cumplió parcialmente las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia”.

La auditoría ASCM/33/21 puede consultarse en la liga <https://ascm.gob.mx/IR/Informes/3896.pdf>.” (sic)

La respuesta emitida se remitió al solicitante mediante oficio ASCM/UTGD/0551/24, fechado el 14 de mayo de 2024, con el asunto: Se clasifica información en la modalidad de reservada (**ANEXO 2**).

El citado Recurso de Revisión fue interpuesto por inconformidad en contra de la atención a la solicitud de información **090163924000220**. Al respecto, la parte recurrente señaló lo siguiente:

Razón de la interposición: “El sujeto obligado me negó información que por ley es pública”

Con la finalidad de **presentar oportunamente los alegatos correspondientes y atender la diligencia de información para mejor proveer** que requiere el INFOCDMX, conforme la temporalidad que establece el Manual de Procedimientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dentro del plazo que establece el Acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa; se agradecerá que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que, a más tardar el **28 de mayo de 2024**, ofrezca las manifestaciones que incluyan los motivos y fundamentos respecto a la respuesta proporcionada y remita la documentación que se solicita.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **ASCM/DGACF-A/0118/24**, de fecha veintisiete de mayo, signado por el Director General, el cual se muestra a continuación para mayor certeza:

ALEGATOS

PRIMERO: Resulta infundado e improcedente el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 2286/2024, interpuesto por el solicitante, toda vez que como puede apreciarse en el acuerdo CTAIP-EXT/010/002/140524 de fecha 14 de mayo de 2024, descrito en párrafos que anteceden, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México aprobó por unanimidad de votos la clasificación de información en la modalidad de reservada, por un periodo de tres años.

SEGUNDO: Esta Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A", expuso de manera clara y concisa en la Prueba de Daño que la información se clasificó como reservada, en relación al primer requerimiento de la solicitud de acceso a la información, específicamente a las expresiones documentales (papeles de trabajo) de la auditoría con clave ASCM/33/21, practicada al Órgano Desconcentrado denominado Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

Tomando en consideración que respecto a la auditoría realizada al órgano desconcentrado denominado Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, específicamente en lo que corresponde a las expresiones documentales (papeles de trabajo) de la auditoría con clave ASCM/33/21 que se documentan en el transcurso de la auditoría que desarrolla esta entidad de fiscalización superior, éstas constituyen papeles de trabajo que establece el artículo 2, fracción XXXII de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, pues corresponden a información recabada por el personal auditor en su revisión, que representan la evidencia de los resultados de auditoría, por lo que constituyen información reservada, en relación con lo establecido en los artículos 24, tercer párrafo, 84, tercer párrafo y 97, tercer párrafo.

Lo anterior, derivado que la información de la auditoría con clave ASCM/33/21, se refiere específicamente a los papeles de trabajo que contienen la información recabada en la auditoría anteriormente señalada, misma que es de carácter restringido por ajustarse a causales de reserva, como lo establece la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México que define a los "Papeles de trabajo" en el artículo 2, fracción XXXII, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 24, tercer párrafo de la misma Ley, que al efecto señala que los servidores públicos de la Auditoría Superior están obligados a guardar la reserva que esta Ley y demás ordenamientos de orden público determina respecto de la información y documentación que proporcionen los sujetos de fiscalización o terceros, y 84, tercer párrafo de dicho ordenamiento legal que obliga a la entidad de fiscalización, a que en ningún caso, deben divulgar información de sus papeles de trabajo, a excepción de ser requerida por autoridad competente, con lo cual se determina que dichos papeles de trabajo constituyen las expresiones documentales a que alude la solicitud de información que se atiende mediante el presente, ya que contienen información recabada por el auditor en su revisión e integra la evidencia de los resultados de la misma.

Por los razonamientos lógico-jurídicos expuestos con anterioridad, esta Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, manifiesta que el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 2286/2024, resulta infundado e injustificado, toda vez que la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163924000220, en la que se le informó la clasificación de la información restringida en su modalidad de reservada, atiende de manera clara y adecuada la petición del solicitante.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

En atención a la información requerida por el Instituto de Acceso a la Información Pública en su acuerdo de fecha 20 de mayo de 2024, respecto de la auditoría con clave núm. ASCM/33/21, se informa lo siguiente:

- Por lo que respecta al punto "Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163924000220", remito a usted 21 copias fotostáticas simples y CD con 12 archivos y 676 fojas, correspondientes a los papeles de trabajo de los resultados 5, 6 y 7 de la auditoría con clave ASCM/33/21, con objeto de que se atienda la solicitud de información.



Las cuales contienen:

1. Cédulas maestras.
 2. Cédulas analíticas.
 3. Documentación soporte (contratos, notas informativas, suficiencia presupuestal, documentación fiscal y jurídica de los proveedores, cuentas por liquidar certificadas, reportes de actividades, entre otros).
- Por lo que corresponde al punto "Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090163924000220, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales", así como "Remita Prueba de Daño", es de señalar que dichos documentos obran en los archivos de esa Unidad de Transparencia y Gestión Documental.

Por lo expuesto, fundado y motivado, la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A", solicita atentamente a ese H. Instituto que se CONFIRME la respuesta emitida a la solicitud de información pública con número de folio 090163924000220 motivo del citado recurso de revisión.

[...][*Sic.*]

Asimismo, se hace constar que el Sujeto Obligado remitió sus diligencias, tal como se le solicito en el acuerdo de admisión.

7. Cierre de Instrucción. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y



II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de mayo y, el recurso fue interpuesto el quince de ese mismo mes, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de



una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos, es posible observar que el sujeto obligado requirió el sobreseimiento del recurso; no obstante, resulta oportuno aclarar que esto no es posible, en razón a que de las constancias que obran en el expediente no es posible observar la emisión de una respuesta complementaria que colmara el interés del particular. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.



- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
Copia de las expresiones documentales con base en las cuales la Auditoría Superior de la Ciudad de México elaboró su auditoría ASCM/33/21 y mediante las cuales acreditó que "en términos generales, el sujeto fiscalizado cumplió parcialmente las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.	Indicó que la solicitud se turnó a la unidad administrativa competente, siendo la Dirección General De Auditoría Cumplimiento Financiero "A" (DGACF-A), la cual, en ejercicio de sus atribuciones, realizó la auditoría ASCM/33/21 al Órgano Desconcentrado denominado <u>Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México</u> . Del análisis realizado, la DGACF-A determinó que lo solicitado forma parte de los papeles de trabajo generados en la práctica de dicha auditoría. Conforme la definición que se establece en el artículo 2, fracción

XXXII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, se trata de información recabada por el personal auditor durante la revisión y que constituye la evidencia de los resultados de la auditoría.

Al respecto, la DGACF-A determinó que **la documentación requerida es susceptible de clasificarse como reservada**, lo cual, en términos del artículo 90, fracción II, sometió a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP) en su Décima Sesión Extraordinaria de 2024, realizada con esta fecha.

Para tal efecto, la DGACF-A presentó la respectiva Prueba de daño al CTAIP, en la que indica que son aplicables las causales de reserva que establece la **Ley de Transparencia local vigente, en sus artículos 183, fracciones II, IV, V y IX**; así como 184, en correlación con la reserva de dichos papeles de trabajo que se establece en los artículos 2, fracción XXXII; 14, fracción XXI; 24, párrafo tercero y 84 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México. Asimismo, señaló la necesidad de confirmar la reserva, a fin de que proteger la información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, y salvaguardar de esa manera el sigilo y confidencialidad a que esta entidad está obligada en el manejo de la información solicitada, así como el principio de legalidad. De confirmarse la clasificación, se evitan



	<p>los riesgos de perjuicio derivados de su divulgación, particularmente, relativos a la adecuada tramitación y desahogo del procedimiento de auditoría.</p> <p>Como resultado de la votación emitida, el CTAIP acordó la clasificación de la información en la modalidad de reservada, lo cual se asentó en el acuerdo CTAIP-EXT/010/002/140524.</p> <p>Asimismo, el sujeto obligado remitió el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2024.</p>
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El particular se inconformó por la clasificación de la información.</p> <p>Lo anterior debe entenderse así en aplicación de lo prescrito en el artículo 239, segundo párrafo, dado que el particular que quejó por la negativa de entrega de la información, siendo que el sujeto obligado no le proporcionó lo petitionado por considerarse información clasificada en la modalidad de reservada.</p>	<p>El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.</p> <p>Adicionalmente, con la finalidad de ampliar su respuesta primigenia señaló que el supuesto bajo el cual se clasificaba la información correspondía la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.



Estudio del agravio: clasificación de la información

El Particular solicitó lo siguiente:

- Copia de las expresiones documentales con base en las cuales la Auditoría Superior de la Ciudad de México elaboró su auditoría ASCM/33/21 y mediante las cuales acreditó que "en términos generales, el sujeto fiscalizado cumplió parcialmente las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia".

El sujeto obligado a través de la Dirección General de Auditoría Cumplimiento Financiero "A", misma que determinó que lo solicitado forma parte de los papeles de trabajo generados en la práctica de dicha auditoría.

Conforme la definición que se establece en el artículo 2, fracción XXXII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, **se trata de información recabada por el personal auditor durante la revisión y que constituye la evidencia de los resultados de la auditoría, por lo que la documentación requerida es susceptible de clasificarse como reservada, de conformidad con los artículo 183 fracciones II, IV, V y IX y el artículo 184 de la Ley de Transparencia local vigente.**

Adicionalmente, el sujeto obligado proporcionó como prueba de daño la siguiente:

1. Se estima que los daños que se pueden producir con la divulgación de la información solicitada consistirían en la **afectación del orden público al proporcionar información expresamente reservada por la ley, inhibiendo el debido desahogo, tramitación, instrucción y resolución del procedimiento de auditoría**, en su caso:



2. Lo anterior podría afectar de manera determinante el conjunto de acciones que tienen como fin comprobar el efectivo apego de la actividad económico-financiera de los organismos encargados de ejercer recursos públicos a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía.
3. Contravenir el principio de legalidad que impone la observancia de la reserva de la información especificada en la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México

Finalmente, el sujeto obligado remitió el acta de su Comité de Transparencia correspondiente de la Décima Sesión Extraordinaria del año 2024, por medio de la cual clasificó la información solicitada en la modalidad de reservada, fundándola en las fracciones II, IV, V y IX del artículo 183, así como el artículo 184 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, el particular **se inconformó por la clasificación de la información solicitada.**

Ahora bien, toda vez que el agravio del particular, consistente en la clasificación de la información en su categoría de reservada, se procede a analizar la normatividad aplicable:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,² Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.

² En adelante Ley General.



- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia, prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.



- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- De acuerdo con el artículo 183, fracciones II, IV, V y XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá clasificarse aquella su difusión obstruya las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que trate de



procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; así como aquel que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Procedimiento de clasificación

De un contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que el Sujeto Obligado no siguió la totalidad del procedimiento legal para clasificar la información solicitada como reservada por las siguientes razones:

- a. Si bien la unidad administrativa que resguarda la información solicitada remitió la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia y éste a su vez confirmó la clasificación de la información, también lo es que al momento de otorgarle respuesta al particular en ningún momento motivaron la clasificación, ya que de forma genérica señalaron que lo solicitado se encontraba clasificado bajo las fracciones II, VI, V y IX, de artículo 183, de la Ley de Transparencia, sin señalar las razones y motivos de porque lo solicitado recaía en cada una de las causales mencionadas
- b. El sujeto obligado al realizar su supuesta prueba de daño incumplió lo prescrito en el artículo 174, de la Ley de Transparencia, dado que no expresó por cada causal de reserva que indicó el perjuicio real, demostrable e identificable que podría traer aparejada la difusión de lo solicitado, a los bienes protegidos en cada causal señalada por el sujeto obligado, además de que tampoco expresó el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación y que este supera el interés público general de que se difundiera, ni expresó como se adecuaba la limitación de su acceso al principio de proporcionalidad, esto es, que la restricción



representara el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Lo anterior, es así dado que el sujeto obligado solo señaló como prueba de daño lo siguiente:

Se estima que los daños que se pueden producir con la divulgación de la información solicitada consistirían en la **afectación del orden público al proporcionar información expresamente reservada por la ley, inhibiendo el debido desahogo, tramitación, instrucción y resolución del procedimiento de auditoría**, en su caso:

Lo anterior podría afectar de manera determinante el conjunto de acciones que tienen como fin comprobar el efectivo apego de la actividad económico-financiera de los organismos encargados de ejercer recursos públicos a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía.

Contravenir el principio de legalidad que impone la observancia de la reserva de la información especificada en la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida no se encuentra debidamente motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN**



el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**³; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁴; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁵; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**⁶.

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12.



Análisis de la clasificación de la información por la fracción II, del artículo 183 de la Ley de la Materia

En relación con la fracción II, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas [en adelante, Lineamientos Generales]**, prescriben lo siguiente:

[...]

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que **obstruya las actividades** de verificación, inspección y **auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[...]

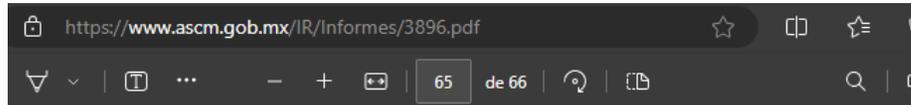
De un contraste las documentales que obran en el expediente con lo prescrito en los Lineamientos Generales es posible concluir lo siguiente:

No se cumple con el primero de los requisitos prescritos en el Lineamiento General en estudio dado que ni de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ni prueba de daño, ni del acta del Comité de Transparencia en la cual confirman la clasificación es posible observar que el sujeto obligado se refiriera a un procedimiento de verificación de leyes que se encuentra en trámite.

Adicionalmente, de una búsqueda de auditoría en medios oficiales, este Órgano Garante localizó la página electrónica <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3896.pdf>, en el cual en su página 65, del Informe de Resultados de la Auditoría Peticionada, es



posible observar que la misma fue concluida el 13 de octubre de 2022, tal y como es visible en la siguiente imagen:



las observaciones incorporadas en el Informe de Resultados de Auditoría para Contratación, por lo que se modificaron los resultados como se plasman en el presente informe.

DICTAMEN

La auditoría se realizó con base en la guía de auditoría, los manuales y lineamientos de la ASCM; las Normas Profesionales del Sistema de Fiscalización; las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores; y demás disposiciones de orden e interés públicos aplicables a la práctica de la auditoría.

Este dictamen se emite el 13 de octubre de 2022, fecha de conclusión de la auditoría que se practicó a la información proporcionada por el sujeto de fiscalización, responsable de su veracidad. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría, cuyo objetivo fue "revisar y evaluar que el presupuesto aplicado por la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México en el capítulo 3000 'Servicios Generales', se haya aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado de conformidad con la normatividad y

65

ordenamientos aplicables"; y, específicamente, respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance y determinación de la muestra, se concluye que, en términos generales, el sujeto fiscalizado cumplió parcialmente las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

De lo anterior, es posible concluir que no puede actualizarse la presente causal de clasificación, dado que no se cumple con el primer requisito requerido para que se recaiga en la misma.



Toda vez que no se actualizó el primer requisito para la reserva por la fracción II, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, ya no se entrará al estudio del cumplimiento de los demás requisitos, ya que al no cumplirse el primero no puede actualizarse la causal de clasificación.

Análisis de la clasificación de la información por la fracción IV, del artículo 183 de la Ley de la Materia

En relación con la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, los **Lineamientos Generales**, prescriben lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
- [...]

De un contraste las documentales que obran en el expediente con lo prescrito en los Lineamientos Generales es posible concluir lo siguiente:

No se cumple con el primero de los requisitos prescritos en el Lineamiento General en estudio dado que ni de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ni prueba de daño, ni del acta del Comité de Transparencia en la cual confirman la clasificación es posible observar que el sujeto obligado se refiriera a un procedimiento deliberativo en curso, dado que el procedimiento de auditoría al que se refiere el pedimento informativo, se encuentra concluido, por lo cual la difusión



papeles de trabajo no podría interrumpir, menoscabar o dañar el procedimiento de auditoría.

De lo anterior, es posible concluir que no puede actualizarse la presente causal de clasificación, dado que no se cumple con el primer requisito requerido para que se recaiga en la misma.

Toda vez que no se actualizó el primer requisito para la reserva por la fracción II, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, ya no se entrará al estudio del cumplimiento de los demás requisitos, ya que al no cumplirse el primero no puede actualizarse la causal de clasificación.

Análisis de la clasificación de la información por la fracción V, del artículo 183 de la Ley de la Materia

En relación con la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, los, **Lineamientos Generales**, prescriben lo siguiente:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente**; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

De un contraste las documentales que obran en el expediente con lo prescrito en los Lineamientos Generales es posible concluir que el sujeto obligado, en ningún momento a comprobado o mencionado que exista un procedimiento de



responsabilidad administrativa en trámite, además, lo peticionado con cumple con el segundo requisito señalado en el vigésimo octavo de los lineamientos, dado de los papeles de trabajo de una auditoría no constituyen ni pueden constituir en si actuaciones, diligencias o constancias propias de un procedimiento de responsabilidad, dado que estos son la base para emitir el informe de resultados de un procedimiento de auditoría, más no la base para fincar responsabilidades de servidores públicos que forman parte de la dependencia o entidad auditada.

Por lo anterior, es posible concluir que dicha causal de reserva no se actualiza.

Análisis de la clasificación de la información por la fracción IX, del artículo 183 de la Ley de la Materia

En relación con la fracción IX, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, los, **Lineamientos Generales**, prescriben lo siguiente:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Para que se actualice este supuesto de reserva, **los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información.**

El sujeto obligado fundó dicha causal de reserva con los siguientes artículo 2, fracción XXXII, 14, fracción XXI, 24, tercer párrafo y 84, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

En este sentido resulta oportuno indicar que la la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, señala lo siguiente:



[...]

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:

[...]

XXXII. Papeles de Trabajo: Información representada físicamente por papeles y medios magnéticos, que contiene la información recabada por el auditor en su revisión y que constituye la evidencia de los resultados de auditoría; su finalidad radica en registrar, de manera ordenada, sistemática y detallada, los procedimientos y actividades realizados por el auditor; así como, demostrar que se cumplieron los objetivos de la auditoría, y dejar constancia del alcance de los procedimientos aplicados y evidencia de las modificaciones a los procedimientos; la información contenida y generada en los mismos se considera reservada;

[...]

Artículo 14.- El Auditor Superior, como autoridad ejecutiva, tendrá específicamente las siguientes facultades:

[...]

XXI. Concluida la Revisión de la Cuenta Pública, y entregado a la Comisión el Informe de Resultados del ejercicio fiscal en revisión, autorizar la publicación y difusión de los mismos conjuntamente con el respectivo Programa General de Auditorías, hasta en tanto no se publique el Informe de Resultados, el Programa General de Auditoría y los Informes Finales de auditoría tendrán el carácter de reservados. **Los papeles de trabajo generados en la práctica de auditorías tendrán el carácter de reservado hasta que se den por solventadas el total de las recomendaciones y se hubieren concluido las promociones de acciones derivadas de la Revisión de la Cuenta Pública y se resuelvan por las autoridades competentes los procedimientos de fincamiento de responsabilidades respectivos;**

[...]

Artículo 24.- [...]

[...]

Los servidores públicos de la Auditoría Superior, así como los profesionales contratados para la práctica de auditorías, están obligados a guardar la reserva que esta Ley y demás ordenamientos de orden público determina respecto de la información y documentación que proporcionen los sujetos de fiscalización o terceros.

En la Revisión de la Cuenta Pública, los órganos de control interno de los Sujetos de Fiscalización, deberán colaborar con la Auditoría Superior, estableciendo la coordinación correspondiente a fin de garantizar la entrega de información que al efecto se requiera, otorgando las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones y proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

La información y datos que en términos del párrafo anterior se proporcionen, son de carácter reservado y confidencial, por lo que será utilizada exclusivamente para los fines que esta Ley y demás ordenamientos aplicables determinen.

[...]



Artículo 97.- El auditor debe conservar un registro del trabajo efectuado en forma de papeles de trabajo u otros medios informáticos, todas las observaciones de la auditoría deben estar documentadas. Los papeles de trabajo deben formularse claramente, con pulcritud y exactitud; contener los datos del análisis, comprobación, opinión y conclusiones o situaciones específicos examinados.

La Auditoría Superior, en el ejercicio de sus respectivas facultades, deberá vigilar que el auditor prepare oportunamente la documentación que proporcione evidencia suficiente y adecuada de que la auditoría se planificó y ejecutó de conformidad con las normas de auditoría y requerimientos legales aplicables, y que asegure el cumplimiento de los objetivos de la auditoría, con suficiente detalle para respaldar la información relacionada con cualquier reporte o informe de auditoría.

Los papeles de trabajo del auditor son propiedad exclusiva de la Auditoría Superior y su información es confidencial y reservada. El auditor solo podrá proporcionarlos, por requerimiento de autoridad competente.

Los papeles de trabajo deben ser completos y detallados con información y análisis suficientes para permitir que un auditor experimentado, que no haya tenido previa relación con la auditoría, obtenga de ellos el trabajo realizado que respalde las conclusiones y juicios significativos de la misma.

La Auditoría Superior mantendrá en resguardo y custodia los papeles de trabajo por el período señalado en la normatividad aplicable y deberá preservar su integridad dentro de dicho plazo.

[...]

De un contraste lo que obra en el expediente y da la normativa es posible concluir, que podría actualizarse dicha causal; no obstante, de la información con la que contamos en el expediente del presente recurso, no es posible observar si se actualiza la causal por lo siguiente:

De lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta, el acta del comité y de lo remitido en diligencias para mejor proveer no es posible observar las condicionantes de la reserva de los papeles de trabajo prescritas en la fracción XXI del artículo 14 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, esto es, que ya se hubiesen o no dado por solventadas el total de recomendaciones, que se hubiesen concluido las promociones de acciones derivadas de la Revisión de la Cuenta Pública a la que se refiere la auditoría



peticionada, y se encontraran resueltas por las autoridades competentes los procedimientos de fincamiento de responsabilidades respectivos.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá analizar que los papeles de trabajo recaen a alguno de los supuestos señalados en la segunda parte de la fracción XXII, del artículo 14, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en caso de recaer en alguno de los supuestos deberá fundar específicamente el supuesto en el que recae, debiendo motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información.

Lo anterior, junto con la respectiva prueba de daño y cumpliendo en su integridad con el procedimiento para la clasificación de la información prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.

En caso de no recaer en esta causal de reserva, deberá proporcionar en versión pública lo peticionado, debiendo testar aquella información que tenga datos clasificados como reservados o confidenciales.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Analice si los papeles de trabajo recaen en alguno de los supuestos señalados en la segunda parte de la fracción XXII, del artículo 14, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en caso de recaer en alguno de los supuestos deberá fundar específicamente el**



supuesto en el que recae, debiendo motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información.

- Remita la prueba de daño con el procedimiento para la clasificación de la información prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.
- En caso de no recaer en esta causal de reserva, deberá proporcionar en versión pública lo peticionado, debiendo testar aquella información que tenga datos clasificados como reservados o confidenciales.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.